



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**VISTOS** los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 09 de abril de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -antes sistema electrónico INFOMEX-, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**  
Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**  
**Proceso de elección de candidatas Federales**

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidato a la Presidencia de la República se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidato a la Presidencia de la República se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidato a la Presidencia de la República se realizaron por elección de los Consejeros (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidato a la Presidencia de la República se realizaron por candidatura única (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Senadores de la República por mayoría relativa se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Senadores de la República por mayoría relativa se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Senadores de la República por mayoría relativa se realizaron por elección de los Consejeros (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Senadores de la República por mayoría relativa se realizaron por candidatura única (art. 274)?



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Diputados Federales por mayoría relativa se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Diputados Federales por mayoría relativa se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Diputados Federales por mayoría relativa se realizaron por elección de los Consejeros (art. 274)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a Diputados Federales por mayoría relativa se realizaron por candidatura única (art. 274)?

#### **Proceso de elección de candidatos locales y municipales**

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Gubernaturas o Jefaturas de Gobierno se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Gubernaturas o Jefaturas de Gobierno se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Gubernaturas o Jefaturas de Gobierno se realizaron por elección de los Consejeros (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Gubernaturas o Jefaturas de Gobierno se realizaron por candidatura única (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección de los Consejeros (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizaron por candidatura única (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Alcaldías Municipales o Demarcaciones Territoriales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección directa de la ciudadanía (art. 275)?



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de a las Alcaldías Municipales o Demarcaciones Territoriales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Alcaldías Municipales o Demarcaciones Territoriales por el principio de mayoría relativa se realizaron por elección de los Consejeros (art. 275)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección de candidatos a las Alcaldías Municipales o Demarcaciones Territoriales por el principio de mayoría relativa se realizaron por candidatura única (art. 275)?

#### **Proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional**

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 269)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizaron por elección de los Consejeros (art. 269)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección a la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se realizaron por candidatura única (art. 269)?

#### **Proceso de elección del Comité Ejecutivo Local**

- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección a la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México se realizaron por elección directa de los afiliados al partido (art. 269)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de elección a la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México se realizaron por elección de los Consejeros (art. 269)?
- Del periodo comprendido del 1 de enero de 1988 (con el FND) al 08 de abril de 2018, ¿Cuántos procesos de a la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México se realizaron por candidatura única (art. 269)?" (Sic)

II. El 15 de mayo de 2018, se recibió en este Instituto, a través de su Oficialía de Partes, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

...

[...]

#### I. ACTO QUE SE RECURRE

Se recurre la omisión del Partido de la Revolución Democrática de responder a la solicitud identificada con el número de oficio 2234000017818 de 09 de mayo de 2018 por ser violatorio de las disposiciones legales que más adelante se indican, presentado por medio de la

#### II. AGRAVIOS CAUSADOS POR EL ACTO:

La omisión señalada en el apartado anterior vulnera en perjuicio del suscrito el derecho al acceso a la información pública consagrado en el artículo 60 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(Se cita el artículo de mérito)

Del artículo transcrito se desprende que el plazo para que la autoridad respondiera venció el 08 de mayo del año en curso, sin que el suscrito haya recibido alguna respuesta. Asimismo, hago constar que no recibí notificación alguna con el propósito de prorrogar dicho plazo.

#### III. PRUEBAS

PRIMERO. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en el acuerdo adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número de oficio 2234000017818, de fecha 09 de abril de 2018, mediante el cual se admite la solicitud de información, junto con el cuestionario que se anexo.

SEGUNDO. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en captura de la pantalla donde se evidencia, que el semáforo del tiempo ya está en rojo.

Por lo expuesto y fundado, por mi representación solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, por mi representación, interponiendo recurso de revisión en contra de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de responder a la solicitud de información identificada con el número de oficio 2234000017818 de 09 de mayo de 2018.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

SEGUNDO. - En su oportunidad declarar la procedencia del recurso interpuesto obligando a la autoridad que deje a salvo mis derechos.

TERCERO. -Notifíquese cualquier acuerdo o resolución de este procedimiento al correo electrónico [...]

CUARTO. - Notifíquese cualquier acuerdo o resolución de este procedimiento al correo electrónico [...]

QUINTO. - Imponer las sanciones correspondientes por la falta de respuesta a la solicitud de información, al no notificar ni la incompetencia, la prórroga, la inexistencia o la remisión de la información solicitada, el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de transparencia en los términos legales, con fundamento en el artículo 186 F II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

Adjunto al recurso de revisión supra citado, el particular remitió los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información realizada.
- Acuse de la solicitud de información 2234000017818.
- Escrito de solicitud de información.

III. El 15 de mayo de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3198/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. El 22 de mayo de 2018, el Secretario de Acuerdos y ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez<sup>1</sup>, acordó la **admisión**

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 22 de mayo de 2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 23 de mayo de 2018, se notificó al particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones, II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 05 de junio de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez<sup>2</sup>, **acordó** la admisión de las pruebas ofrecidas por el particular en su escrito de recurso de revisión.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 05 de junio de 2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, y a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el numeral que precede.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017. ✓

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571  
**Localización:**  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

## **I. OPORTUNIDAD**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, se encuentra dentro del **término de 15 días hábiles, (en supuesto de falta de respuesta)** establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, atendiendo a que la solicitud de información fue presentada el **día 09 de abril de 2018**, en este tenor, el plazo de 20 días para dar respuesta a la misma, feneció el **día 08 de mayo de 2018**, por ello, el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del **09 de mayo de 2018**, y fenecía el día **29 del mismo mes y año**, por lo que si el recurso de revisión fue interpuesto el día **15 de mayo del presente año**, es inconcuso que la fecha de su presentación el recurso se encuentra dentro del plazo ya antes señalado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

## II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

## III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza al menos uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio del recurrente se centra en combatir **la falta de respuesta a la solicitud de información**.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

## IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna al particular, razón por la cual dicho recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

## V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

## VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

## VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 161 en análisis.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia y, no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** El particular solicitó en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", diversa información relacionada con los procesos de elección de candidatos Federales, Estatales y Municipales, así como del Comité Ejecutivo Nacional y Local, del sujeto obligado.

Derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información antes precisada, el recurrente sustancialmente se agravio con dicha omisión, refiriendo una violación a su derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**CUARTO. Litis y procedencia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2234000017818**, y en su caso **resolver respecto de la falta de respuesta a dicha solicitud**, así de conformidad con las fracciones VI, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al sujeto obligado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advirtió que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en dar atención a la solicitud de información 2234000017818, tal y como a continuación se evidencia:



### Consulta Pública de Solicitudes

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
2234000017818	09/04/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Sin respuesta		

La información incluida en esta consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, quedan excluidas solicitudes de acceso y corrección a datos personales

Contáctanos por correo electrónico:  
infomex@ifai.org.mx,  
o a los teléfonos: 5004-2490, 5004-2491 y 01 800  
TELIFAI (835 4324)  
© 2007, IFAI - Derechos Reservados Versión 1.0



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Incluso es de referir que, el sujeto obligado fue omiso en rendir alegatos durante la sustanciación del presente recurso de revisión, o bien, señalar alguna causa de justificación para la omisión de dar respuesta a la solicitud de información.

En relatadas consideraciones, resulta **FUNDADO** el agravio del particular, encaminado a controvertir la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 2234000017818.

En este punto, cabe recordar que el particular ofreció pruebas, para lo cual, resulta necesario determinar el valor y alcance probatorio de las mismas para efectos del expediente en el que se actúa.

En ese sentido, con independencia de que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlas con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Al respecto y de manera orientadora para este Instituto, en el criterio **I.3o.C.671 C<sup>3</sup>** se señala:

**"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

<sup>3</sup> 170209, I.3o.C.671 C, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Ahora bien, el recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información realizada.
- Acuse de la solicitud de información 2234000017818.

Al respecto, la prueba documental se valora en términos de lo dispuesto por la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

✓  
*\*Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Volumen CXXXV, Tercera Parte  
Tesis Aislada  
Página: 150*

**DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** *Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.*

*Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

Así, como al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*\*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

En el caso concreto, las pruebas documentales ofrecida por el particular, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena respecto a su contenido, es decir, respecto de la solicitud de información, así como de la falta de respuesta a la misma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es **ORDENAR** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 2234000017818.

En virtud de que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, haciéndola llegar al correo electrónico señalado por el particular.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 2234000017818.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo último y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 160, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 06 de junio de 2018, ante el Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la Solicitud:** 2234000017818  
**Número de Expediente:** RRA 3198/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin  
Erales**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 3198/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de junio de 2018.